

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00398-00
ACCIONANTE: INTER RAPIDÍSIMO S.A
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad INTER RAPIDÍSIMO S.A., quien actúa por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.064, contra NUEVA E.P.S., con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la sociedad accionante solicitó:

1. Tutelar en favor de mi representada el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. Dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado con el número 1814254 mediante la página web de la NUEVA EPS.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar NUEVA EPS al pago de las incapacidades que relacionó a continuación, en razón a que ya transcurrió el término que indica la normatividad para ello."

CEDULA	NOMBRE DEL EMPLEADO	ORIGEN INCAPACIDAD	EPS/ARL	FECHA REAL INICIAL	FECHA REAL FINAL
6773567	ALIRIO DAZA VARGAS	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	21/02/2022	12/03/2022
1143377330	CASTELLON SANCHEZ LEONARDO JOSE	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	24/11/2020	08/12/2020
71665728	JORGE ELIECER SERNA BOTERO	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	27/11/2021	28/11/2021
1010044387	16 PAGO YA EFECTUADO	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	28/04/2022	30/04/2022
1129500691	MARLON MIGUEL CAREY CALDERIN	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	08/02/2022	10/02/2022
1004276722	ANGIE PAOLA BOLAÑO ORTIZ	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	14/05/2021	16/05/2021
1081830111	MANCILLA LOZANO YONELIS JENITH	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	01/12/2020	03/12/2020
7174761	PRIETO CORREDOR HOOLMAN ROBERTO	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	12/12/2020	14/12/2020
1081830111	MANCILLA LOZANO YONELIS JENITH	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	01/12/2020	03/12/2020
1000149089	MESA PAEZ CARLOS ANDRES	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	29/12/2020	31/12/2020
1075274658	MASMELA TOVAR WALTER FABIAN	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	15/12/2020	17/12/2020
1075274658	MASMELA TOVAR WALTER FABIAN	ENFERMEDAD GENERAL	NUEVA EPS	28/12/2020	30/12/2020

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el representante legal, que radicó derecho de petición en la página web de Nueva E.P.S., indicando que el número de radicado es 1814254, donde solicitó se hiciera efectivo el pago de las incapacidades radicadas ante el área de seguridad social de la empresa; sin embargo NUEVA EP.S., no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Dentro del mismo proveído, se requirió al representante legal de la sociedad accionante para que en el término de un (1) día contado a partir de su notificación allegara la constancia de radicación del derecho de petición, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

CONTESTACIÓN

NUEVA E.P.S.: *Señaló que trasladó la acción de tutela al área técnica correspondiente a prestaciones económicas de esta entidad, con el fin de realizar el estudio del caso, por cuanto no se aportó un soporte de radicación en los canales virtuales ni se evidencia soporte de solicitud de incapacidades para estudio y reconocimiento que haya lugar.*

Por lo anterior, se encuentra a la espera que el área técnica verifique los anexos aportados y rinda un informe, ya que no se tiene una constancia de que efectivamente se radicó el derecho de petición ni tampoco se demuestra que el accionante hiciera uso de los canales establecidos por esta entidad para ello.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si NUEVA E.P.S., está vulnerando el derecho fundamental de petición de la sociedad INTER RAPIDÍSIMO S.A., en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 25 de julio de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa,

así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En este asunto, la sociedad INTER RAPIDÍSIMO S.A. manifiesta que interpuso derecho de petición a través de la página web de la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S, no obstante, dentro del plenario no reposa prueba demostrativa de que efectivamente en esa fecha se elevara derecho de petición frente a la entidad accionada.

Asimismo, la entidad NUEVA E.P.S, señaló que no aparece demostrado que el accionante hubiese interpuesto el derecho de petición ya que no obra constancia de ello, aparte no indicó a través de cual canal lo realizó.

Efectivamente, el accionante pese a ser requerido desde providencia del 22 de septiembre guardó silencio dentro del término otorgado, por ende, no logró acreditar la radicación de la petición.

Por lo tanto, no puede establecerse si en efecto la entidad accionada violó el derecho fundamental de la tutelante, pues no existe certeza de que efectivamente la sociedad haya radicado petición a la que hace alusión en el escrito de tutela, para determinar si se consumó o no la vulneración.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, no obstante, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a la entidad accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación, como es el caso.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la sociedad INTER RAPIDÍSIMO S.A., quien actúa por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, contra NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cf0f106267d4cb3a270cb31eea7a062af7a741aac8c838f7a9a22897656bea**

Documento generado en 29/09/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>